

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 0252

Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	OBJECIONES – PROCESO NEGOCIACION DE DEUDAS NO COMERCIANTE
Demandante:	FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN
Objetante:	BANCO DAVIVIENDA
Radicado	190014003003-2023-00679-00

Procede este Despacho a resolver la OBJECIÓN presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., abogado DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, al interior del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE), promovido por el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.443, proceso con radicado SI 00009-2023.

ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 2023, el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, durante la quinta sesión de audiencia de negociación de deudas realizada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, radicado SI 00009-2023, presentó objeción respecto de los valores relacionados por concepto de dos obligaciones contraídas por el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN, mismas que sustentó a través de memorial de fecha 03 de octubre de 2023, previa suspensión de la audiencia para dar trámite de las objeciones planteadas.

Las razones que fundamentan tal petición se sostienen en los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que respecto de las obligaciones cuyo acreedor es el BANCO DAVIVIENDA S.A. por concepto de Leasing, identificados con los contratos No. 005030000007874 y 005030000007923, la cuantía relacionada por el deudor no corresponde a la que actualmente le adeuda al Banco, de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P.

Al respecto, indicó que el señor FERNEY JOSE MARÍN VARÓN para soportar los valores relacionados en su solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentó unos extractos bancarios de los años 2017 y 2018, identificando unos valores que frente a la liquidación de los cánones, no incluyen el componente financiero de las respectivas obligaciones por concepto de Leasing Financiero y que a la fecha de expedición de tales extractos no se habían causado los cánones desde marzo del año 2018 hasta abril y mayo de 2020, respectivamente, razón por la que considera que el deudor está reportando un menor valor al realmente adeudado por concepto de cánones derivados de tales contratos.

Por lo anterior, solicita que las obligaciones adeudadas a dicha entidad financiera se gradúen y califiquen con el valor al momento de la presentación del proceso de insolvencia, así como la determinación del porcentaje de derechos de voto que ostenta el banco DAVIVIENDA en el citado proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por el señor MARÍN VARÓN.

Con relación a las sumas que aduce el BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreencias a cargo del deudor, se tienen las siguientes:

- Crédito de leasing número 005030000007923 (01-01-1004563), presenta como valor a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas aludido la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.166.053).
- Crédito de leasing número 005030000007874 (01-01-1004561), presenta como valor a la fecha de admisión del citado proceso de negociación la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$24.126.073).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior información se extrajo de sendos estados de cuenta – cartera castigada del Banco DAVIVIENDA S.A. de fecha 28 de agosto de 2023 aportados por el apoderado de dicha entidad financiera con su memorial de objeciones.

Así mismo, se tiene que deudor señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN reportó como sumas adeudadas al BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes:

- Crédito de leasing número 005030000007923 (01-01-1004563): DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$16.483.403).
- Crédito de leasing número 005030000007874 (01-01-1004561): VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$23.381.670).

Por su parte el apoderado del deudor en memorial corriendo traslado de la objeción planteada por el banco DAVIVIENDA S.A., indicó que se opone a la prosperidad de la misma por las siguientes razones:

En primer lugar, afirmó que en los extractos que el deudor aportó como prueba, se evidencia que durante los meses comprendidos entre septiembre de 2017 a febrero de 2018, el saldo de capital del crédito No. 01011004561 mantuvo estable el valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$ 23.381.670) por concepto de capital.

En igual sentido que durante los meses octubre de 2017 a marzo de 2018, el saldo de capital reflejado en los extractos correspondientes al crédito No.10101004563 se mantuvo estable en la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$16.483.403) por concepto de capital.

Adujo que si el valor del saldo de capital relacionado por el banco DAVIVIENDA en los extractos que se aportaron permaneció estable durante seis meses, se constituye en prueba documental que el Juez debe tener en cuenta para determinar que en las obligaciones a favor de DAVIVIENDA nunca se pactó “componente financiero” alguno que permitiera el incremento del capital, ni tampoco que los “cánones” adeudados incrementaban mensualmente el saldo de capital, como lo manifiesta el apoderado del Banco Davivienda.

Agregó que al observar los contratos de leasing aportados por el objetante, se aprecia que el plazo de los dos contratos se pactó a 60 meses contados desde 04 de diciembre de 2014, fecha en que se firmaron, plazo que manifiesta venció el 04 de diciembre de 2019 y que en los estados de cuenta presentados por el Banco DAVIVIENDA S.A. se está solicitando el reconocimiento de cánones causados durante los meses de enero a marzo de 2020, es decir con posterioridad a la terminación de los contratos de leasing que generaron las obligaciones objeto de objeción.

Teniendo en cuenta que las objeciones no fueron conciliadas ante el el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, la conciliadora suspendió el trámite adelantado ante dicha entidad, con el fin de remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Popayán (reparto), de acuerdo con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, siendo asignada a este Despacho Judicial, quien procederá a resolver de plano las objeciones planteadas, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar en primer lugar, la competencia de esta instancia judicial para conocer de las objeciones que se llegaren a presentar al interior de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el evento de presentarse alguna discrepancia entre los acreedores y el deudor, de conformidad con el artículo 552, que reza:

“...si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...).

Dicho lo anterior y estando en competencia de este Despacho Judicial, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por el Banco DAVIVIENDA S.A., en el sentido de que sean verificados y ajustados los valores representados como capital de las deudas a cargo del deudor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN, por concepto de los créditos de leasing número 005030000007923 (01-01-1004563) y 005030000007874 (01-01-1004561) y por ende los porcentajes de participación.

Para lo anterior, es menester analizar las condiciones de los citados contratos de leasing aportados al expediente, para luego revisar los valores que aducen cada una de las partes adeudar, la fecha de corte y causación de éstos y establecer la procedencia o no de la objeción promovida por el apoderado judicial del Banco DAVIVIENDA S.A.:

1. **Contrato 01-01-1004561 (005030000007874):** Contrato en modalidad de leasing financiero suscrito el día 4 de diciembre de 2014, locatario el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN, duración del contrato 60 meses, vehículo de placas IDK965¹, modalidad de canon fijo, pago mes vencido, estableciendo fecha de pago del primer canon el día 5 de enero de 2025 por valor de \$783.000, sin periodo de gracia.

En el contrato se anotó que el locatario efectuó el pago de un anticipo a los proveedores por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).

2. **Contrato 01-01-1004563 (005030000007923):** Contrato en modalidad de leasing financiero suscrito el día 4 de diciembre de 2014, locatario el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN, duración del contrato 60 meses, vehículo de placas IDK703², modalidad de canon fijo, pago mes vencido, estableciendo fecha de pago del primer canon el día 5 de enero de 2025 por valor de \$553.000, sin periodo de gracia.

En el contrato se anotó que el locatario efectuó el pago de un anticipo a los proveedores por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).

Sobre el tema de la duración de los contratos de leasing mencionados, la cláusula quinta de ambos documentos establece lo siguiente:

QUINTA: TERMINO DEL LEASING. - El término de duración de este contrato para el pago de sus cánones es el establecido en la sección No.1 de este documento. **EL(LOS) LOCATARIO(S)** no podrá devolver **EL(LOS) BIEN(ES)** antes de la fecha de terminación del Leasing. La vigencia de este contrato estará comprendida entre el momento de la suscripción y el momento en el cual **EL LOCATARIO** cancele las obligaciones a su cargo.

Dicha cláusula se complementa con lo estipulado en la cláusula vigésima octava, en lo que corresponde al llenado de los espacios en blanco del documento denominado "sección 1" en el que se estipula lo siguiente:

¹ Las demás especificaciones se encuentran consignadas en el contrato.

² Las demás especificaciones se encuentran consignadas en el contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VIGESIMA OCTAVA.- EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a **EL BANCO** a diligenciar los espacios en blanco en la Sección 1. del presente contrato de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos **DEL(LOS) LOCATARIO(S)** y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de Identificación.
2. La duración del contrato será la señalada como plazo en la carta de aprobación, en meses y se contarán a partir de la fecha de desembolso
3. El valor de **EL(LOS) BIEN(ES)** se obtendrá de la sumatoria de los valores de las facturas con las cuales **EL BANCO** adquirió **EL(LOS) BIEN(ES)**
4. La tasa de interés remuneratorio cobrada por **DAVIVIENDA** durante la vigencia del crédito será variable, la cual está compuesta por la tasa DTF certificada por la autoridad competente en el período de facturación respectivo, más un spread (puntos lineales) definido por **DAVIVIENDA** con base en las condiciones de mercado.
5. La modalidad de pago siempre será vencido.
6. La modalidad del canon será fijo.
7. El valor del primer canon será el establecido en la carta de bienvenida.
8. El período de gracia, cuando hubiere lugar a éste, será el que establezca **EL BANCO**.
9. La fecha de pago del primer canon será la aprobada **EL BANCO** e informada en la carta de bienvenida.
10. El porcentaje de la opción de adquisición será el acordado con **EL BANCO** e informado en la carta de aprobación.
11. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será del día de vencimiento del último canon.
12. La descripción del bien será la contenida en la factura o avalúo.

En esta cláusula se especifica que el término de duración de los contratos se empezará a contar a partir del desembolso del dinero, que los cánones se cobrarán de forma mensual y serán fijos, salvo la primera cuota que corresponde a la que se indique por parte del Banco en la carta de aprobación.

Revisando los contratos objeto de controversia en cuanto al tema del inicio del mismo, se observa lo siguiente:

1. **Contrato 01-01-1004561 (005030000007874):** Al revisar el documento denominado sección uno en donde se consignaron las condiciones del mismo y los generales de ley del deudor, se tiene que figura como fecha de desembolso el día 04 de diciembre de 2014 y el pago del primer canon al mes siguiente, el día 5 de enero de 2015, diferidos a 60 meses.
2. **Contrato 01-01-1004563 (005030000007923):** Al revisar el documento denominado sección uno en donde se consignaron las condiciones del mismo y los generales de ley del deudor, se tiene que la casilla donde debe ir la fecha de desembolso está en blanco y el pago del primer canon se estableció el día 5 de enero de 2015, diferidos a 60 meses.

Ahora bien, ni en la solicitud de acogerse al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ni en la objeción planteada por el Banco DAVIVIENDA S.A. y la oposición presentada por el deudor a la objeción, se relaciona una proyección de pagos en la que se pueda establecer el inicio y final en lo referente a los cánones mensuales pactados en dichas obligaciones, así como tampoco se conoce con exactitud la fecha en que cesaron tales pagos y si realizaron abonos adicionales diferentes a los anticipos que el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARON realizó a los proveedores de los vehículos por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) cada uno, de acuerdo con lo estipulado en cada uno de los contratos de leasing objeto de controversia.

Hecha la anterior salvedad, de la revisión de ambos contratos, si se realiza la cuenta de los 60 meses pactados para el pago de los cánones mensuales desde la fecha establecida como pago del primer canon, es decir el día 5 de enero de 2015, se tiene que los 60 meses se completaron el día 5 de enero de 2020, siendo ésta la fecha límite de causación de cánones, teniéndose como fecha máxima para que el deudor ejerza la opción de adquisición el día del vencimiento del último canon, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los citados contratos.

Reiterando que este Despacho no cuenta con elementos suficientes para determinar el valor de las obligaciones y posibles abonos realizados por el deudor al banco DAVIVIENDA S.A. en virtud de dos contratos de leasing previamente identificados, pero sí se puede establecer sucintamente el lapso de duración de los contratos de leasing de acuerdo con la información obrante en el expediente, se tiene que tales obligaciones pendientes en lo que concierne a los cánones mensuales, debieron causarse en ambos contratos hasta el día 5 de enero de 2020 (60 meses), razón por la que tener como fecha de corte un periodo anterior o posterior a esta fecha, deviene tanto en un cobro de lo no debido, como en un reporte menor de la acreencia por parte del deudor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 553 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

“Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

(...) 2. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, cabe resaltar que tanto al acreedor, como al deudor, les corresponde la carga de la prueba de acreditar tanto el valor adeudado, como la fecha de corte y si se realizaron abonos, situación que no se vislumbra en el presente asunto, además que ninguno de los extremos acreditó en debida forma el valor adeudado con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de acuerdo, de conformidad con lo previsto en la norma previamente transcrita.

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar por sentado que la cuantía que deberá ser tenida en cuenta dentro de la audiencia de negociación de deudas como obligación en favor de la entidad financiera acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A, correspondería en estricto sentido a la reportada en estado de cuenta inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Cauca, es decir antes del 24 de julio de 2023³.

De esta forma se declarará parcialmente fundada la objeción planteada, en el sentido de que se debe ajustar el valor de las acreencias a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. y sus porcentajes de participación, teniendo en cuenta como valor de éstas el capital adeudado por concepto de los cánones dejados de pagar hasta la finalización de los 60 meses pactados en ambos contratos de leasing suscritos por el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN en calidad de locatario y en todo caso, tener como sustento de las obligaciones, los estados de cuenta o equivalente con corte a la fecha anterior a la aceptación de la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, promovida por el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN, es decir con corte al 23 de julio de 2023.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 553 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el presente auto.

Por último, se dispondrá la devolución del expediente de la referencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente, previo a los ajustes y anotaciones del caso.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción propuesta a través de apoderado judicial, por el acreedor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AJUSTAR el valor de las acreencias a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. y sus porcentajes de participación, teniendo en cuenta como valor de éstas el capital adeudado por concepto de los cánones dejados de pagar hasta la finalización de los 60 meses pactados en ambos contratos de leasing suscritos por el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN en calidad de locatario y en todo caso, tener como sustento de las obligaciones, los estados de cuenta o equivalente con corte a la fecha anterior a la aceptación de la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas de persona

³ Folios 62 a 71 del expediente radicado SI 00009-2023 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

natural no comerciante, promovida por el señor FERNEY JOSÉ MARÍN VARÓN, es decir con corte al 23 de julio de 2023.

TERCERO: REMITIR las diligencias con destino al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente previo las anotaciones y ajustes del caso.

CUARTO: Se advierte que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR